

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 069

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

| Radicado Interno | Tipo de Proceso | ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO | ACCIONADO / ACUSADO | Decisión | Fecha de decisión |
|------------------|---------------------|-----------------------------------|--|---|-------------------|
| 2023-0570-1 | Tutela 1º instancia | ADOLFO LEÓN ZAPATA CARDONA | JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS | Concede derechos invocados | Abril 24 de 2023 |
| 2023-0585-1 | Tutela 1º instancia | JULIO CÉSAR RÍOS CORREA | JUZGADO 3° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS | Niega por hecho superado | Abril 24 de 2023 |
| 2023-0609-1 | Tutela 1º instancia | FRANCISCO JAVIER JARAMILLO ZAPATA | JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS | Niega por hecho superado | Abril 24 de 2023 |
| 2023-0623-1 | Consulta a desacato | LUIS HUMBERTO GÓMEZ GRISALES | NUEVA EPS Y OTROS | confirma sanción impuesta | Abril 24 de 2023 |
| 2023-0657-2 | Tutela 1º instancia | CARLOS ANDRÉS CUADRADO GARCÉS | JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS | Rechaza acción de tutela | Abril 24 de 2023 |
| 2023-0597-3 | Tutela 1º instancia | FIDEL LEÓN CADAVID MARÍN Y OTROS | JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL MIXTO DE RIONEGRO ANTIOQUIA Y OTROS | Remite por competencia | Abril 24 de 2023 |
| 2023-0572-3 | Tutela 1º instancia | HÉCTOR LUIS MOSQUERA GIL | JUZGADO 3° DE E.P.M.S. DE CALI VALLE Y OTROS | Concede parcialmente derechos invocados | Abril 24 de 2023 |
| 2023-0420-4 | Tutela 2º instancia | JOSÉ FELIPE URREGO | UARIV | Confirma fallo de 1º instancia | Abril 24 de 2023 |
| 2023-0440-4 | Tutela 2º instancia | ROSA ANA CÓRDOBA SANTOS | EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS | Confirma fallo de 1º instancia | Abril 24 de 2023 |
| 2023-0550-4 | Tutela 1º instancia | OSCAR DARÍO ARREDONDO GIRALDO | FISCALIA 65 SECCIONAL DE AMAGA ANTIOQUIA Y OTROS | Niega por hecho superado | Abril 24 de 2023 |
| 2023-0595-5 | Tutela 1º instancia | DAIRON ALBERTO BLANDÓN ZAPATA | JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS | Niega por hecho superado | Abril 24 de 2023 |
| 2023-0594-5 | Tutela 1º instancia | LEÓN JAIRO SÁNCHEZ SALAZAR | JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS | Niega por hecho superado | Abril 24 de 2023 |
| 2023-0577-5 | Tutela 1º instancia | RONY JAVIER NOREÑA MARTÍNEZ | JUZGADO 3° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS | Concede parcialmente derechos invocados | Abril 24 de 2023 |
| 2023-0571-5 | Tutela 1º instancia | JORGE ANEIDER CANO A TRAVÉS DE | JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS | Niega por hecho superado | Abril 24 de 2023 |

| | | | | | |
|-------------|------------------|--------------------------------|-----------------------------------|---|---------------------|
| 2023-0444-6 | Recurso de Queja | HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL | EDISON ALBERTO VALBUENA GRANDA | No repone providencia de marzo 30 de 2023 | Abril 24 de 2023 |
|-------------|------------------|--------------------------------|-----------------------------------|---|---------------------|

FIJADO, HOY 25 DE ABRIL DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 070

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | : 05000-22-04-000-2023-00152 (2023-0570-1) |
| ASUNTO | : ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE | : ADOLFO LEÓN ZAPATA CARDONA |
| ACCIONADO | : JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA |
| PROVIDENCIA | : FALLO PRIMERA INSTANCIA |

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor ADOLFO LEÓN ZAPATA CARDONA en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

Se vinculó al trámite constitucional al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Indicó el accionante que el 25 de mayo del 2022, presentó solicitud dirigida al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Antioquía.

Expresó que, en dicha petición, solicitó la extinción de la condena en su contra por encontrarse cumplido el fenómeno de la prescripción, lo interior dentro del proceso con radicado No. 11001 60 00098 2010 80199.

Afirmó que, al día de hoy, el Juzgado no le ha notificado respuesta alguna al derecho de petición presentado, vulnerando sus derechos fundamentales.

Por último, solicitó que se tutele los derechos invocados y en consecuencia, se ordene al Juzgado accionado dé respuesta a la petición invocada desde el 25 de mayo de 2022.

LAS RESPUESTAS

1.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia expresó que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia, le vigila el cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado 02 Penal del Circuito de Especializado de Antioquia.

Afirmó que una vez consultado el sistema de gestión siglo XXI se evidenció solicitud registrada por el área de memoriales y enviada al despacho oportunamente; sin embargo, se observa que el 10/04/2023, el Juzgado ordenó la prescripción de la pena como da cuenta el sistema de gestión siglo XXI.

Indicó que no se advierte vulneración alguna a los derechos del señor Adolfo León Zapata Cardona por parte de ese Centro de Servicios, de ahí que solicito excluir a esa dependencia del presente trámite

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que ese Juzgado tiene a su cargo la vigilancia de la pena de 10 años y 8 meses de prisión que se le impuso a Adolfo León Zapata Cardona el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en sentencia emitida el 2 de mayo de 2011 que fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia el 3 agosto de 2012, y en la que se le negó tanto la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria por lo que se expidió en su contra una orden de captura que no ha hecho efectiva hasta el día de hoy.

Afirmó que, vía correo electrónico el 25 de mayo de 2022, el condenado pidió al Juzgado que se le extinguiera la pena por lo que mediante el auto N° 954 del 10 de abril de 2023, respondió al pedimento decretando la extinción de la pena por prescripción de la misma, pues el 3 de abril de 2023, operó en favor del sentenciado, dicho fenómeno jurídico.

Mencionó que si bien es cierto que no se había dado respuesta a la petición presentada por el accionante, lo cual obedeció a la alta carga laboral que soporta el Despacho, y al hecho de que se trataba de una solicitud que por provenir de una persona que no estaba privada de la libertad no demandaba una atención prioritaria, máxime que de bulto se apreciaba que para la fecha de la petición distaba mucho por transcurrir del término prescriptivo de la pena, ésta fue atendida mediante la emisión del auto interlocutorio pertinente, motivo por el

cual pidió que se declare la improcedencia del mecanismo constitucional por tratarse de un hecho superado frente al cual pierde operancia la acción de tutela.

LAS PRUEBAS

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia allegó copia del auto interlocutorio 954 del 10 de abril de 2023 por medio del cual decreta la extinción por prescripción y autoriza copias, además allega documento identificado como datos del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los

jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental

¹ Sentencia T-625 de 2000.

*al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

En el presente caso, el señor ADOLFO LEÓN ZAPATA CARDONA, manifestó que elevó petición ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, solicitando la extinción de la condena en su contra por encontrarse cumplido el fenómeno de la prescripción dentro del proceso 11001 60 00098 2010 80199.

Al respecto se advierte que el juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que el 10 de abril de 2023 se emitió el auto 954 donde se respondió el pedimento realizado por el accionante y se decretó la extinción de la pena por prescripción de la misma, sin emitir ninguna constancia de haber realizado el respectivo trámite de notificación al actor.

De lo anterior, se desprende en consecuencia que si bien el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que dio respuesta al actor lo cierto es que al verificar las pruebas anexadas se puede evidenciar que no existe ninguna constancia de entrega o recibido de la respuesta solicitada, por lo que, a la fecha el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas, no le ha dado el respectivo trámite a la petición elevada por el actor el 25 de mayo de 2022.

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente se ha elevado petición el 25 de marzo de 2023 y de la cual analizada la documentación anexa al trámite constitucional como la respuesta allegada, se advierte que si bien el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó haber dado respuesta de dicha petición, no se cuenta con ninguna constancia de entrega o recibido del correo electrónico del actor, ni mucho menos que este en trámite de notificación por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora y en consecuencia de ello ordenará al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia remitir la respuesta emitida el 10 de abril de 2023 donde daba solución a la petición enviada por el accionante el 25 de mayo de 2022.

Se insta al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que una vez reciba el auto interlocutorio N° 954 del 10 de abril de 2023, proceda de manera inmediata a realizar los trámites pertinentes con el fin de lograr la efectiva notificación del mismo al accionante.

Es de anotar que la Entidad Accionada deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental de petición que le asiste el señor ADOLFO LEÓN ZAPATA CARDONA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia remitir la respuesta emitida el 10 de abril de 2023 donde daba solución a la petición enviada por el accionante el 25 de mayo de 2022.

Se insta al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA que una vez reciba el auto interlocutorio N° 954 del 10 de abril de 2023, proceda de manera inmediata a realizar los trámites pertinentes con el fin de lograr la efectiva notificación del mismo al accionante.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3eb64804dece2070e53ebfa077aeb92949ea1348cae7171e2e7fdec4813a67**

Documento generado en 24/04/2023 10:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 070

PROCESO : 05000-22-04-000-2023-00161(2023-0585-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : **JULIO CÉSAR RÍOS CORREA**
ACCIONADO : JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor JULIO CÉSAR RÍOS CORREA en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

Se vinculó al trámite constitucional al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, y el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE SONSÓN ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Indicó el accionante que el 28 de febrero del 2022 fue capturado por la

Policía Nacional, en el momento en que le solicitaron su documento de identificación, ya que registraba una anotación en el sistema de información, en la cual se indicaba que se encontraba en detención domiciliaria, por lo que procedieron a la captura por el delito de fuga de presos.

Manifestó que fue conducido a la Estación de Policía La Candelaria, en el centro de Medellín, el 01 de marzo de 2022, se realizó la audiencia de legalización de captura, por el delito de fuga de presos, ante el Juzgado 16 Penal Municipal de Garantías, pero ese mismo día, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado Fiscal, declinó de la formulación de imputación y medida de aseguramiento, por el delito de fuga de presos; de ahí que el Juzgado 16 Penal Municipal de Garantías, emitiera boleta de libertad inmediata en su favor, por el delito de fuga de presos.

Afirmó que, a pesar de haberle otorgado la libertad inmediata, la misma no se materializó, pues en ese momento le informan que queda capturado en virtud de una orden judicial proferida por el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, el día 28 de febrero del 2022.

Argumentó que el Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, le indicó que fue condenado por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, en sentencia del 5 de septiembre del 2020 por el delito de porte, tráfico, o fabricación de estupefacientes y que, mediante acta de reparto, le correspondió la vigilancia de la pena impuesta al suscrito, razón por la cual lo requerían para purgar la condena en Centro Carcelario, ya que el Sentenciador no había concedido ningún tipo de subrogado penal, como lo son la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la

prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión intramural.

Expresó que actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Carcelario de Sonsón, Antioquia, motivo por el cual, le correspondió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la vigilancia de la pena impuesta al suscrito.

Manifestó que el 13 de diciembre del 2022, envió una solicitud de redención de pena, libertad condicional y de forma subsidiaria, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, petición que fue recibida en el correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia. Sin embargo, el 27 de enero del 2023, envió reiteración de la solicitud de libertad condicional y de forma subsidiaria, la prisión domiciliaria, petición que fue recibida en el correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia.

Aseveró que el 9 de febrero del 2023, fue notificado del oficio 441, fechado el 01/02/2022, dirigido al Establecimiento Carcelario de Sonsón, en el cual se reitera una solicitud de información, requiriendo a ese Centro Carcelario para que informe hasta que fecha estuvo detenido en prisión domiciliaria con ocasión de la detención preventiva impuesta dentro del referido proceso. Dicha información se había solicitado mediante oficios números 6559 y 6598 del 21 y 29 de diciembre del 2022.

Dijo que con el fin de dar respuesta al requerimiento del Juzgado, envió al Centro Carcelario y al Juzgado ejecutor, copia del auto 0746, fechado el 5 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, quien en su momento vigilaba la pena impuesta, en dicho auto informaban el tiempo que permaneció en detención domiciliaria en razón del referenciado proceso; y al igual que el Centro Carcelario de Sonsón, remitió tal requerimiento al Establecimiento Carcelario de Medellín, Bellavista, quienes eran los encargados de vigilar la prisión domiciliaria cuando se encontraba con medida de aseguramiento.

Adujo que el Centro Carcelario de Medellín, Bellavista, a través de la dependencia de domiciliarias, dio respuesta al requerimiento y el 15 de febrero de 2023, envió la información solicitada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Reiteró que el 22 de febrero de 2023, envió a través de un correo electrónico, reiteración a la solicitud de libertad condicional y de manera subsidiaria, la prisión domiciliaria, la misma fue recibida por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia sin que a la fecha, se hayan pronunciado de fondo a lo peticionado.

Por último, solicitó que se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en relación con su derecho de petición vulnerados por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y en consecuencia se ordene proferir una respuesta clara y precisa, que resuelva de fondo la petición de libertad condicional y de manera subsidiaria conceder la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramuros.

LAS RESPUESTAS

1.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia expresó que, consultado el Sistema de Gestión de ese Centro, se encontró el registro del sentenciado Julio César Ríos Correa, con CUI 05001 60 00206 2020 00543 02, condenado por el delito contra la salud pública; y quien actualmente vigila la pena es el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Indicó que, revisado el sistema de gestión, se evidenció que el 11 de abril de 2023, el Juzgado profirió un auto donde fue concedida la libertad condicional al sentenciado Julio César Ríos Correa. Por lo que solicito desvincular a ese Centro de Servicios Administrativo; debido a que esa Judicatura no vulneró o violentó derecho fundamental alguno de Julio César Ríos Correa, toda vez que no son los competentes para decidir sobre la situación jurídica del accionante; y a quien le corresponde decidir de fondo es al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que actualmente vigila la pena.

Por último, dijo que, se evidencia, que por parte del Juzgado ya fue concedida la solicitud incoada por el accionante; dando cumplimiento con lo petitionado.

2.- El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sonsón, indicó que por solicitud de PPL Julio Cesar Ríos Correa en el área Jurídica del penal se dio trámite al beneficio judicial de libertad condicional el pasado 23/02/2023, solicitud que fue enviada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia.

Señaló que el trámite al beneficio judicial de libertad condicional se adelantó previa verificación del cumplimiento del factor objetivo tiempo y a lo que se adjuntó a la respectiva solicitud redención de pena y demás requisitos legales exigidos para el trámite por parte del área jurídica además del arraigo familiar del penado.

Expresó que a la fecha no han recibido pronunciamiento por parte de la autoridad judicial al respecto, de ahí que la Dirección del EPMSC no ha vulnerado derechos fundamentales, por consiguiente, solicitó sea desvinculada de la acción constitucional.

3.- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que ese Despacho, le vigila pena a Julio César Ríos Correa, recluso en el EPMSC de Sonsón - Antioquia, de treinta y dos (32) meses de prisión, que le impusiera el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, en sentencia emitida el 22 de septiembre de 2020, al hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Señaló que el sentenciado solicitó libertad condicional, motivo por el cual y en aras de aclarar la situación jurídica de Ríos Correa en cuanto al tiempo que lleva privado de la libertad de cara a resolver de fondo la petición en mención, requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sonsón, Antioquia, para que indicara fecha exacta hasta la cual el penado estuvo en prisión domiciliaria con ocasión a la detención preventiva que se le impuso por esas diligencias, esto, en el mes de diciembre de 2022, y con reiteración en febrero y marzo del año que transcurre.

Afirmó que una vez aclarado los tiempos de detención del penado,

procedió ese Despacho a emitir decisión de fondo frente a la solicitud de libertad condicional, concediendo la misma, mediante decisión interlocutoria No. 825 del 10 de abril de 2023, en la que se dispuso comisionar al EPC Sonsón, Antioquia la notificación del mencionado proveído a Julio César Ríos Correa, remitiendo además boleta de libertad y diligencia de compromiso respecto de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Así las cosas, para el trámite de notificación se remitió el auto interlocutorio reseñado al Centro de Servicios de esos despachos en la misma fecha.

Expresó que, es claro que esa autoridad no ha vulnerado los derechos fundamentales del sentenciado, en tanto se ha pronunciado respecto a la solicitud de libertad condicional peticionada, aclarando que para emitir pronunciamiento de fondo fue preciso primero aclarar la situación jurídica del penado, motivo por el cual se requirió al penal de Sonsón, Antioquia, donde Ríos Correa se encuentra privado de la libertad.

LAS PRUEBAS

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia allegó copia del auto interlocutorio No. 825 del 10 de abril de 2023, y constancia de envío al Centro de Servicios de esos despachos.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por

cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la

¹ Sentencia T-625 de 2000.

vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de "postulación"².

En el presente caso, el señor JULIO CÉSAR RÍOS CORREA, manifestó que elevó petición ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, solicitando la libertad condicional o en su defecto la prisión domiciliaria en su favor desde el 13 de diciembre de 2022.

Al respecto se advierte que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que el 10 de abril de 2023 se emitió el auto 825 donde se respondió el pedimento realizado por el accionante y se ordenó la libertad condicional del penado, indicando además que comisiono al Centro Carcelario para notificar la decisión al actor como también la boleta de libertad y diligencia de compromiso, además de enviar el auto al Centro de Servicios Administrativos de dichos Juzgados para el respectivo trámite, allegando la respectiva constancia de notificación al actor.

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Como bien puede observarse, la decisión sobre la petición de libertad condicional, presentada por el señor Julio César Ríos Correa fue resuelta mediante auto interlocutorio N° 0825 del 10 de abril de 2023 y notificado el 12 de abril de la anualidad; por lo que hoy en día el juzgado accionado ha resuelto sobre lo peticionado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la entidad accionada ya emitió la respuesta a la solicitud requerida por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia,

Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela elevada por el señor JULIO CÉSAR RÍOS CORREA en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b6cddf52a872731cc617cc994e6a327d67e9f23b3e53b47b1308daa85d26d6**

Documento generado en 24/04/2023 10:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 070

PROCESO : **05000-22-04-000-2023-00174 (2023-0609-1)**
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : **FRANCISCO JAVIER JARAMILLO ZAPATA**
AFECTADO : **YHON ALEXANDER VÉLEZ TEJADA**
ACCIONADO : JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL
SANTUARIO ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor YHON ALEXANDER VÉLEZ TEJADA, por intermedio de apoderado, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA.

Se vinculó al trámite constitucional al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO “EL PESEBRE” DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Indicó el accionante que su poderdante fue condenado por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Medellín Antioquia, a una pena de 24 meses, como coautor del delito de violencia a servidor público, por lo que fue internado en un centro de transición en la ciudad de Medellín y luego traslado a el centro penitenciario E.P.C el Pesebre de Puerto Triunfo Ant., donde actualmente purga su condena, bajo la vigilancia del

Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia.

Indicó que solicitó el 02 de diciembre de 2022 al Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, el beneficio de prisión domiciliaria art 38B del código penal y hasta la fecha no le han brindado respuesta de fondo.

Por último, solicitó que se le tutelén los derechos fundamentales constitucionales a la petición art 23 de la C.N y al debido proceso art 29 de la C.N a su prohijado; y en consecuencia, se ordene dar respuesta de fondo a la solicitud del beneficio de prisión domiciliaria art 38B del código penal, a su prohijado el señor Yhon Alexander Vélez Tejada.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, indicó que el señor Yhon Alexander Vélez Tejada, descuenta pena de 24 meses de prisión, impuesta el 19 de febrero de 2021, por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín- Antioquia, por el delito de Violencia Contra Servidor Público. Actualmente el condenado se encuentra privado de la libertad en la CPMS de Puerto Triunfo – Antioquia.

Señaló que efectivamente el 02 de diciembre del año 2022 se recibió en ese despacho solicitud de prisión domiciliaria y que el 17 de abril de 2023, ese despacho mediante autos interlocutorios N° 0464 y 0465 informó situación jurídica y negó al señor Yhon Alexander Vélez Tejada la Prisión domiciliaria en observancia de las obligaciones del Art. 38 G

C.P.

Afirmó que dicha decisión fue notificada al correo electrónico del Establecimiento Penitenciario el 17 de abril de 2023.

Por último, solicitó que la demanda no prospere en consideración a que no ha existido vulneración por parte de esa Oficina Judicial al derecho fundamental de la libertad, toda vez que se ha actuado conforme a derecho.

2.- El Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Puerto Triunfo, indicó que esa CPMS no tiene competencia para realizar el trámite solicitado.

Señaló que no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, ya que como puede apreciar procedió de conformidad actuando acorde a lo que legalmente le corresponde.

Por último, solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

LAS PRUEBAS

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, allegó copia de los autos interlocutorios No. 464 y 465 del 17 de abril de 2023, y constancia de notificación al afectado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las

jurisdicciones establecidas.”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por la parte actora es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

En el presente caso, el apoderado judicial del señor YHON ALEXANDER VÉLEZ TEJADA considera que se le viene vulnerando su derecho fundamental por cuanto el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, no ha resuelto la petición de prisión domiciliaria enviada el 02 de diciembre de 2022.

Por su parte, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, indicó que el 17 de abril de 2023, mediante autos interlocutorios N° 0464 y 0465 se pronunció de fondo, informando la situación jurídica y

¹ Sentencia T-625 de 2000.

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

negando la prisión domiciliaria, donde además anexa constancia de notificación al interno del 18 de abril de 2023.

Como bien puede observarse, la decisión sobre la petición de prisión domiciliaria, presentada por parte del apoderado judicial del señor Yhon Alexander Vélez Tejada fue resuelta mediante autos interlocutorios N° 0464 y 0465 del 17 de abril de 2023 y notificado el 18 de abril de la anualidad; por lo que hoy en día el juzgado accionado ha resuelto sobre lo peticionado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la entidad accionada ya emitió la respuesta a la solicitud requerida por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal

sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- NEGAR la pretensión de tutela elevada por apoderado judicial del señor YHON ALEXANDER VÉLEZ TEJADA en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f960cbf818e7c74ff917022319ae60904fac9b5cd0c73ba5d587b1afd92404**

Documento generado en 24/04/2023 10:02:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 070

| | |
|---------------|---|
| PROCESO : | 05 679 31 89 001 2022 00139 (2023-0623-1) |
| ASUNTO : | CONSULTA DESACATO |
| INCIDENTANTE: | LUIS HUMBERTO GÓMEZ GRISALES |
| INCIDENTADA : | NUEVA EPS |
| PROVIDENCIA : | CONFIRMA SANCIÓN |

VISTOS

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara– Antioquia-, el día 12 de abril de 2023, en la que resolvió sancionar por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela del 01 de noviembre de 2022 al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, presidente y al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, vicepresidente de salud de la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela del 01 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara– Antioquia-, resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS HUMBERTO GÓMEZ GRISALES y como consecuencia de ello, ordenó:

“...SEGUNDO: ORDENAR A LA NUEVA EPS, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir del recibo de la respectiva notificación, AUTORICE y ENTREGUE, sí aun no lo hubiese

hecho, al señor LUIS HUMBERTO GÓMEZ GRISALES, directamente o a través de alguna de las IPS que hagan parte de la red de prestadores de servicios de la EPS u otras vinculadas contractualmente con esta, la entrega del medicamento denominado ROSUVASTATINA 10 MG + ACIDO FENIFIBRICO 135 MG CAPSULA, en una cantidad de 180. La orden impartida, deberá ser cumplida en los términos ya señalados, tal como lo prescriben los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, so pena de las graves sanciones en ellos advertidas.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., el tratamiento integral del paciente LUIS HUMBERTO GÓMEZ GRISALES, en cuanto a los procedimientos, tratamientos, medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, entre otros, derivados únicamente del cuadro clínico denominado "E782 HIPERLIPIDEMIA MIXTA"..."

Debido al incumplimiento en el fallo de tutela, el accionante presentó incidente de desacato ante el juzgado que profirió la decisión, quien ordenó requerir previo a abrir el trámite incidental con auto del 17 de marzo de 2023, en contra de los Dr. José Fernando Cardona Uribe y Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome; presidente y vicepresidente de salud de la NUEVA EPS, para que se cumpla con el fallo de tutela, remitiéndose notificación el 23 de marzo de 2023 al correo que tiene la entidad habilitado para tal efecto, esto es, secretaria.general@nuevaeps.com.co.

La entidad acciona dio respuesta indicando que el área técnica de salud de NUEVA EPS, se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante y en ese sentido, Nueva EPS está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.

Además, manifestó que la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela era la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera como gerente regional noroccidente encargada y que su superior jerárquico

era el Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome vicepresidente de salud de la Nueva EPS.

Por lo que, la Oficina Judicial mediante auto interlocutorio No. 20 del 29 de marzo de 2023 ordenó abrir el trámite respectivo en contra de los Dr. José Fernando Cardona Uribe y Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome; presidente y vicepresidente de salud de la NUEVA EPS, sin hacer ningún pronunciamiento con respecto a la gerente regional noroccidente, remitiéndose el 30 de marzo de 2023 notificación al correo habilitado para tal fin; esto es, secretaria.general@nuevaeps.com.co.

No hubo ningún pronunciamiento posterior o complementario al requerimiento.

LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante auto del 12 de abril de 2023, se resolvió el incidente de desacato, imponiendo sanción con arresto de tres (03) días y multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los Dr. José Fernando Cardona Uribe y Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome; presidente y vicepresidente de salud de la NUEVA EPS, notificándole lo resuelto el 12 de abril de 2023 al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co siendo remitido el expediente a esta Sala a efectos de desatar la consulta.

Posterior a la decisión tomada la entidad remitió respuesta indicando que se encuentra adelantando todas las acciones positivas, pertinentes y necesarios para dar avance y cumplimiento a lo solicitado por el tutelante y que fue ordenado a su vez por el despacho; reitera entonces que su representada actuando en

cumplimiento de sus obligaciones como EPS siempre ha estado presta a brindar la debida atención al Usuario LUIS HUMBERTO GOMEZ GRISALES CC 15335322. Adjuntó soporte de entrega del medicamento con fecha 17 de abril de 2023, pero en la misma no se evidencia ninguna firma aceptando la entrega por parte del accionante.

Mencionó que la disponibilidad y entrega de medicamentos e insumos son gestionados directamente por la Farmacia encargada de la prestación del servicio, según corresponda, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud. De tal manera que, de lo relatado se puede concluir que NUEVA EPS está desplegando las labores necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela, teniendo en cuenta que se está gestionando el servicio de salud requerido por el accionante. Por lo anterior solicita la revocatoria de sanción.

Aclaró que la autoridad y funcionario encargado de cumplir el fallo del caso en concreto no es el Presidente de la Nueva EPS, si tomamos en cuenta los postulados de la responsabilidad subjetiva desarrollada por parte de la Corte Constitucional, esto teniendo en cuenta que la NUEVA EPS, pese a ser una única entidad a nivel nacional, cuenta con una estructura y organización de gestión administrativa donde se ha designado unas personas que asumen directamente la responsabilidad en los diferentes frentes de la operación que despliega NUEVA EPS en distintas parte del país a través de diferentes área técnicas, a nivel nacional, son específicamente, la Vicepresidencia Nacional de Salud, las Gerencias Regionales y las Gerencias Zonales las que tienen entre otras, la responsabilidad de velar por la efectiva atención y prestación de los servicios de salud a sus afiliados adscritos al departamento de Antioquia, siendo así, para la Regional Noroccidente los siguientes colaboradores:

- La Doctora. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO, en calidad de Gerente Regional Noroccidente encargada, quien en sus funciones tiene la responsabilidad de realizar seguimiento a lo ordenado.
- Y como superior Jerárquico, es el Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, Vicepresidente de Salud de Nueva EPS, para hacerle cumplir las órdenes constitucionales.

Expresó que en el presente trámite, el juez debe vincular a quien incumple la orden de tutela, quien tiene la capacidad administrativa para resolver la orden constitucional, hecho que le otorga facultades al juez para imponer las sanciones que considere correspondientes e incluso al superior de este hasta que cumplan su sentencia, en virtud de lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pero en el caso de estudio, el doctor José Fernando Cardona Uribe, no ostenta la capacidad administrativa para dar cumplimiento a los fallos de tutela.

Solicitó que se haga la corrección y aclaración del auto que ordena dar apertura al trámite incidental y/o se proceda a desvincular del presente trámite al doctor José Fernando Cardona Uribe considerando el precedente jurisprudencial, condición que no fue verificada para el caso aquí descrito, ya que de lo contrario por ningún motivo se hubiera proferido sanción alguna en contra del Doctor José Fernando Cardona Uribe, pues se habría evaluado el rol y funciones que desempeña para NUEVA EPS, si se parte de una valoración formal y real del elemento subjetivo inmerso en el trámite incidental.

Por lo que solicitó se desvincule y/o revoque la sanción impuesta en el presente trámite al Doctor José Fernando Cardona Uribe, a fin de que se cumpla con el precedente jurisprudencial decantado en amplia

providencia proferida por parte de la Corte Constitucional en lo que se refiere a la responsabilidad subjetiva.

Consideró que la sanción impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, en el asunto de la referencia relativa al arresto, no es una medida proporcional al desacato presuntamente cometido, dicha limitación al derecho fundamental de la libertad, debe aplicarse la medida bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y como petición subsidiaria solicitó revocar la sanción de arresto, procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, considerando que la sanción no es proporcional y adecuada, en este caso es pertinente y suficiente la sanción de multa.

Expresó que en caso de ser confirmada la sanción y no se considere prudente revocar la medida de arresto, solicita que esta medida se ordene de manera domiciliaria, en virtud de la aplicación de los mecanismos sustitutivos para el cumplimiento de la medida, en tanto si existen los sustitutivos de la pena tratándose de delitos punibles, más aún debe ser factible, que ese concepto sea aplicable en sanciones por incumplimiento de sentencias de tutela, donde las sanciones son de carácter administrativo. Es claro que no existe norma que defina el lugar de reclusión para cumplir el arresto por incumplimiento a sentencias de tutela, y al determinar los requisitos para conceder la prisión domiciliaria como sustitutivo de la pena, es viable que la sanción de arresto sea ordenada en el lugar de residencia del implicado, reiterando que no se trata de la comisión de un delito, si no por el contrario de una medida administrativa.

Por último, solicito se revoque la sanción impuesta mediante auto del día 12 de abril de 2023 contra del "Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA y el

Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME”, con arresto de 3 días y multa de 5 SMLMV y en caso de no prosperar la revocatoria, se declare la nulidad del auto emitido el día 12 de abril de 2023 mediante el cual se impone sanción al doctor José Fernando Cardona Uribe en su calidad de presidente de NUEVA EPS, según los fundamentos de hecho y derechos expresados.

El despacho procedió a realizar llamada telefónica con el fin de verificar si la Entidad accionada ya había cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela. Pudo comunicarse con el abonado celular 3137812091, perteneciente al señor Luis Humberto Gómez Grisales, donde informó el accionante que la EPS no le ha hecho entrega del medicamento ni siquiera lo ha llamado a explicar la demora y que ya es el segundo incidente que presenta.

CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió

incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*¹.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*².

Igualmente, se ha puntualizado que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*³.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

³ CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

Ahora, en el presente caso el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara– Antioquia-, consistió en ordenar a la NUEVA EPS que:

“...SEGUNDO: ORDENAR A LA NUEVA EPS, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir del recibo de la respectiva notificación, AUTORICE y ENTREGUE, sí aun no lo hubiese hecho, al señor LUIS HUMBERTO GÓMEZ GRISALES, directamente o a través de alguna de las IPS que hagan parte de la red de prestadores de servicios de la EPS u otras vinculadas contractualmente con esta, la entrega del medicamento denominado ROSUVASTATINA 10 MG + ACIDO FENIFIBRICO 135 MG CAPSULA, en una cantidad de 180. La orden impartida, deberá ser cumplida en los términos ya señalados, tal como lo prescriben los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, so pena de las graves sanciones en ellos advertidas.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., el tratamiento integral del paciente LUIS HUMBERTO GÓMEZ GRISALES, en cuanto a los procedimientos, tratamientos, medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, entre otros, derivados únicamente del cuadro clínico denominado “E782 HIPERLIPIDEMIA MIXTA”...”

La entidad accionada dio respuesta al requerimiento indicando que se estaban en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de prestación del servicio y de los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite. Que también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, además de indicar las personas directamente responsables del cumplimiento del fallo.

Significa entonces que los Dr. José Fernando Cardona Uribe y Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome; presidente y vicepresidente de salud de la NUEVA EPS, están en desacato a la orden judicial por ser los superiores jerárquicos de la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS y se han sustraído

sin causa alguna del cumplimiento de la decisión, conducta que puede estimarse dolosa, dado que fueron notificados de cada una de las actuaciones dentro de este trámite y hasta el momento no ha presentado una explicación razonable que indique la imposibilidad de la entidad accionada de dar cumplimiento al fallo de tutela en su totalidad, debiéndose resaltar también que la orden impartida por el Juez de tutela, data del 01 de noviembre de 2022, concluyéndose que tuvo bastante tiempo la accionada para dar trámite a una actuación que le es propia, situación que si bien indica la entidad accionada que ya dieron cumplimiento al fallo, dicha situación es desmentida por el actor al indicar que ni siquiera lo han llamado a darle alguna explicación ni mucho menos le han entregado el medicamento requerido, afirmando que se trata ya de un segundo incidente de desacato.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia 75786 del 11 de septiembre de 2014⁴, al resolver una consulta de incidente de desacato expuso:

“Indudablemente, la orden impartida en sede de tutela es de obligatorio acatamiento por la autoridad llamada a cumplirla, por tanto, debe hacerlo dentro del término perentorio establecido en el fallo respectivo. Si no ocurre así, además de continuar vulnerando el derecho o derechos fundamentales objeto de amparo, se desconoce la providencia mediante la cual se protegieron dichas garantías.

En torno de dicha situación y de conformidad con los principios de eficacia y efectividad, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez constitucional las facultades necesarias para obtener el cumplimiento material de la orden respectiva y sancionar por desacato al funcionario que la ha incumplido injustificadamente.

En salvaguarda de la inmediatez que debe existir entre la vulneración o amenaza del derecho constitucional prolijado y la efectividad del amparo aplicado por la jurisdicción de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

⁴ ATP5450-2014. M.P. María del Rosario González Muñoz

Cumplimiento del fallo. *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

Por su parte, el artículo 52 del mismo plexo normativo consagra el instituto jurídico conocido como *desacato*, el cual opera cuando, ...“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Así las cosas, es evidente que la ley ofrece dos vías que, aunque diferentes, son complementarias y están orientadas a obtener el restablecimiento del derecho conculcado o la respuesta ante su amenaza. De esta manera, la persona que estima incumplido el fallo respectivo, puede solicitar a la autoridad judicial que lo profirió, cualquiera de estas opciones o las dos.

Ante ello, el juez constitucional debe proceder en su orden -según se desprende de la interpretación del artículo 27 del decreto en cita- a ejecutar los procedimientos respectivos para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, pues su competencia se mantiene hasta cuando sea completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por ello, la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-939 del 2005 y en el auto No. 122, del 5 de abril del 2006, precisó lo siguiente:

El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. Ahora bien, dentro de este último evento es necesario tener en cuenta, que su trámite no puede desconocer las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser óbice para menguar derechos fundamentales. Sería contradictorio y lesivo de la propia Carta que los mecanismos que sirven de apoyo para asegurar

la realización de una tutela, constituyeran medios para vulnerar los derechos fundamentales de aquellos que deben cumplir la orden de amparo constitucional. (Subrayas propias)”.

La Corte Constitucional, respecto al mismo tema, ha sostenido que el objeto principal del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino persuadir al responsable para que cumpla la orden constitucional⁵:

“(…) El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

En el presente caso, al constatar la carencia de pruebas suficientes en el plenario, que den cuenta del cumplimiento al fallo de tutela, puede afirmarse sin lugar a dudas que se está desconociendo la orden constitucional emitida el 01 de noviembre de 2022, y no hay justificación válida para no haberla acatado, lo que implica que la sanción por desacato proferida el 12 de abril de 2023 deba ser confirmada, respecto de los Dr. José Fernando Cardona Uribe y Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome; presidente y vicepresidente de salud de la NUEVA EPS, están en desacato a la orden judicial por ser los superiores jerárquicos de la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, gerente regional noroccidente de la NUEVA EPS, dado que subsisten los motivos que dieron lugar a su proferimiento situación que fue confirmada con el accionante que fue muy claro en indicar que hasta la fecha no le han entregado el medicamento y que este es un segundo incidente de desacato que ha interpuesto y si bien la entidad indicó que ya realizó la entrega del medicamento, lo cierto es que no

⁵ Sentencia T-421 de 2003

acreditó dicha entrega que es desvirtuada por la manifestación realizada por el accionante.

Por esta razón, dado que los Dr. José Fernando Cardona Uribe y Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome; presidente y vicepresidente de salud de la NUEVA EPS respectivamente, no allegaron pruebas que justifiquen válidamente el incumplimiento al fallo de tutela, ni mucho menos han acreditado el cumplimiento en su totalidad, puede hablarse de una conducta dolosa encaminada a sustraerse de manera deliberada de cumplir la decisión, por lo que no le queda más a esta Judicatura que confirmar la sanción impuesta respecto de ellos.

No obstante, teniendo en cuenta que la sanción debe ser proporcional al daño causado, se modificará la misma fijando la sanción de arresto en tres (3) días en su domicilio y la multa en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los sancionados.

Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato a los Dr. José Fernando Cardona Uribe y Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome; presidente y vicepresidente de salud de la NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela proferido

el 01 de noviembre de 2022, con la siguiente MODIFICACIÓN: la sanción de arresto se fija en tres (3) días en su domicilio y la multa en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los sancionados.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen⁶ para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

⁶ Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara– Antioquia-

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ac3db8ddd71b7705cf6693cad31c64d9c5b1ea425e7c5af6c045f524a9c7f8**

Documento generado en 24/04/2023 10:03:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P: DRA. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado: 050002204000202300188

No. Interno: 2023-0657-2

Accionante: CARLOS ANDRÉS CUADRADO GARCÉS

**Accionados: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
ANTIOQUIA**

Decisión: RECHAZA SOLICITUD

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Aprobado según acta No. 039

Procede esta Sala de Decisión Penal en Sede Constitucional, a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, en torno de la acción de amparo constitucional promovida por el ciudadano CARLOS ANDRÉS CUADRADO GARCÉS, contra el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA.

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ANDRÉS CUADRADO GARCÉS promueve acción de tutela, procurando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, toda vez que, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión fechada del 09-02-2023 por medio del cual el Juzgado que vigila su pena, le negó la libertad condicional, advirtiéndolo además que, algunos de sus compañeros que fueron condenados por el mismo delito, sí le fue concedido el subrogado pretendido.

Corolario de lo anterior, solicita se tutele los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Antioquia, revoque la decisión de primera instancia y en su defecto, le conceda la libertad condicional.

Una vez se avocó conocimiento del presente amparo y previo a la notificación de la actuación constitucional a las entidades accionadas, se advirtió en el Sistema de Gestión Judicial de esta Corporación, una tutela en trámite bajo el radicado interno **No. 2023-0574-6**, en la cual funge como accionante el señor **CARLOS ANDRÉS CUADRADO GARCÉS** y accionado **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**. En virtud de ello, se solicitó al Despacho que regenta el Magistrado Gustavo Adolfo Pinzón Jácome, la remisión del citado expediente electrónico y al

comparar los hechos y pretensiones expuestos en esa solicitud de amparo con la nueva tutela bajo el radicado 2023-0657-2, se logró determinar que esta acción de tutela es idéntica, caracterizándose por: **1. Identidad de partes; 2. Identidad en los hechos y 3. Identidad en la pretensión.**

Así las cosas, considera la Sala que estamos ante una actuación temeraria de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, artículo 38, la que establece: “*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. (...)*” –negritas y subrayas fuera del texto original-.

Por lo tanto, **SE RECHAZA** la nueva solicitud de tutela que promueve el señor CARLOS ANDRÉS CUADRADO GARCÉS, al ser la misma tutela que hoy se encuentra en trámite en la Sala Penal, cuya ponencia le fue asignada por reparto al Magistrado Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME, la cual, como se indicó en precedencia, presenta identidad de partes, hechos y pretensiones.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela interpuesta por CARLOS ANDRÉS CUADRADO GARCÉS.

SEGUNDO: Si la providencia no es impugnada se remitirá lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en la decisión T-313/2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917d33f894fa6074b40455953a63c2bab658d0d4442d6d325b424d0e1fbf7629**

Documento generado en 24/04/2023 01:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

| | |
|-------------|---|
| Radicado | 05000-22-04-000-2023-00168-00 (2023-0597-3) |
| Accionantes | Monseñor Fidel León Cadavid Marín Pbro. Juan Manuel López López |
| Accionados | Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia. Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia. |
| Asunto | Tutela de Primera Instancia |
| Decisión | Remite por competencia |
| Acta: | N° 104 abril 21 de 2023 |

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso continuar conocimiento de la presente acción de tutela, si no fuera porque de respuesta a los hechos de la acción de tutela dada por el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, solicitó se vinculara al Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia y a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, por ser ellos los que conocieron en primera y segunda instancia respectivamente, de la tutela con radicado 05 615 31 04 001 2023 00001 instaurada por el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos y en su contra, decisiones que dieron lugar a la sanción por desacato a Monseñor Fidel León Cadavid Marín, y sobre la cual radica la presunta vulneración de los derechos fundamentales actualmente invocados.

Para una mejor comprensión del asunto, se realizará un breve recuento de los hechos:

El Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, el 11 de marzo de 2022 tuteló al señor Juan Pablo Barrientos Hoyos el derecho fundamental de petición en disfavor de la Diócesis de Sonsón, Rionegro, representada legalmente por Monseñor Fidel León Cadavid Marín. En esa decisión se emitió la siguiente orden:

“SEGUNDO: ORDENA DIÓCESIS DE SONSÓN – RIOENGRO, representada legalmente por Monseñor FIDEL LEÓN CADAVID MARÍN, que en el término máximo de dos (2) meses, proceda a darle respuesta al derecho de petición del accionante señor periodista JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, presentado el 2 de diciembre de 2021, de forma clara, completa y oportuna, conforme a lo indicado en esta providencia De tal forma, se ordenó dar contestación a la petición de fecha 02 de diciembre de 2021.”

Ante el presunto incumplimiento del fallo, por solicitud del accionante, se dio trámite a un incidente de desacato en contra de la Diócesis de Sonsón, Rionegro; respecto del cual el accionado ordenó el cierre definitivo el 26 de octubre de 2022 y se prosiguió con su archivo.

Inconforme con esa determinación, el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos instauró acción de tutela en contra del Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, cuyo trámite correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia.

Por su parte, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, mediante sentencia de primera instancia del 26 de enero de 2023 tuteló los derechos fundamentales del actor disponiendo:

“SEGUNDO: Dejar sin efectos la decisión de archivo del incidente de desacato, del 26 de octubre de 2022, adoptada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, a fin de que el señor juez en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, determine de acuerdo al pronunciamiento desde la Diócesis de Sonsón, acompasado con las preguntas formuladas por el accionante el 2 de diciembre de 2022, si en realidad existe mérito para archivar la actuación incidental.”

Decisión confirmada el 28 de febrero de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, con ponencia del Magistrado Plinio Mendieta Pacheco.

Fue así que el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, acatando la orden del Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, mediante auto del 27 de enero de 2023 declaró la nulidad de la providencia del 26 de octubre de 2022, requirió a la Diócesis de Sonsón – Rionegro y luego de agotar el correspondiente trámite, en auto del 01 de febrero de 2023, nuevamente dispuso el cierre del trámite incidental y el consecuente archivo definitivo del incidente de desacato, por haber verificado el cumplimiento del fallo.

No obstante, el 06 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, decidió reabrir el incidente de desacato apoyado en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia que la Sala

Penal del Tribunal Superior de Antioquia de 28 de febrero de 2023. Trámite incidental que culminó con auto del 24 de marzo de 2023 sancionando a Monseñor Fidel León Cadavid Marín como representante legal de la Diócesis de Sonsón - Rionegro. Y en grado jurisdiccional de consulta, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, decidió confirmar la decisión.

En ese sentido, se advierte que la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, con ponencia del Magistrado Plinio Mendieta Pacheco, intervino de fondo en el caso propuesto por el accionante, pues fue con base a la decisión que adoptó el 28 de febrero de 2023, que el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, nuevamente inició el trámite del incidente de desacato, determinación que para el accionante es arbitraria.

Con base en lo anterior, debe vincularse a esa acción de tutela a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio; así, la competencia funcional recae en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, por el cual se establecen las reglas para el reparto de la acción de tutela, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, que a su vez varió el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, y ahora modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que en el numeral 5 modificadorio indica que las acciones de tutela promovidas en contra de "*[l]os Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada*"¹.

¹ Numeral 5, artículo 1 del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, por competencia, se ordena remitir la actuación a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que la presente determinación sea comunicada al actor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez

Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cab21ce6bbfcc4178da87c9fa9c8ce976262c49e1fee12418ece1a55ac61177**

Documento generado en 21/04/2023 05:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

| | |
|------------|---|
| Radicado | 2023-0572-3 |
| CUI | 05000-22-04-000-2023-00154-00 |
| Accionante | HÉCTOR LUIS MOSQUERA GIL |
| Accionado | Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali. |
| Asunto | Tutela de Primera Instancia |
| Decisión | Concede parcialmente |
| Acta: | Nº 105 abril 24 de 2023 |

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por HÉCTOR LUIS MOSQUERA GIL, en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que se encuentra en el EPMSC Apartadó descontando pena principal de 120 meses de prisión por la comisión de los punibles homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

Que solicitó al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas (sic) la libertad condicional, pero no ha recibido respuesta al respecto.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 11 de abril de 2023², se avocó la acción de tutela, se ordenó el traslado de la misma al despacho demandado y se vinculó: al EPMSC Apartadó Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali; al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia y al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

2. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca aseveró que conoció de la ejecución de las penas impuestas al actor hasta el 10 de marzo de 2020, pues luego de advertir que el accionante se encontraba privado de la libertad en el EPC de Popayán, remitió el expediente por competencia a los homólogos de esa ciudad.

3. El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca, expuso que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad vigiló la pena de HÉCTOR LUIS MOSQUERA GIL, expediente bajo radicación 76001600019320170396100, sin embargo, el 13 de marzo de 2020 el asunto se remitió por competencia territorial a los homólogos de la ciudad de Popayán.

4. El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán indicó que, en esas dependencias se conoció de la ejecución de la pena impuesta al señor MOSQUERA GIL dentro del asunto con NUR: 76-001-31-04-011-2017-03961-00 del Juzgado 11 Penal del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

² PDF N° 006 Expediente Digital.

El asunto ingresó el 4 de agosto de 2020, siendo asignado al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán donde, mediante auto 692 del 15 de junio de 2021, le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria y remitió el asunto por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Medellín.

5. El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia manifestó³ que revisado el sistema de gestión de esa dependencia se halló que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia actualmente vigila la pena impuesta por el Juzgado 11 Penal del Circuito de Cali - Valle del Cauca, al señor HÉCTOR LUIS MOSQUERA GIL.

Que el 14 de marzo de 2023 el accionante radicó memorial con solicitud de libertad condicional y redención de pena y el 21 de marzo de la misma anualidad el INPEC allegó documentación para la libertad condicional o prisión domiciliaria del sentenciado.

Por lo tanto, dice, es el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el Despacho competente para decidir sobre la situación jurídica del accionante.

6. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, indicó⁴ que en el expediente con CUI 76001 60 00193 2017 03961 ese Despacho vigila a HÉCTOR LUIS MOSQUERA GIL la pena de 120 meses de prisión impuesta por el Juzgado 11 Penal del Circuito de Cali - Valle del Cauca, mediante sentencia del primero de septiembre de 2017 por los punibles de homicidio agravado y armas de uso personal.

En providencia del 15 de noviembre de 2022 negó la libertad condicional al accionante en razón a la valoración de la conducta punible, determinación

³ PDF N° 013 Expediente Digital

⁴ PDF N° 014 Expediente Digital

confirmada el pasado 14 de febrero por el Juzgado 11 Penal del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

Expuso que, en el escrito contentivo de la acción constitucional se hace referencia al hecho de que no se ha dado respuesta a solicitud de libertad condicional presentada por el sentenciado, habiéndose aportado dicha petición, según el Sistema de Gestión, los días 01, 14 y 21 de marzo del año en curso, encontrándose a la fecha pendiente de resolver de fondo la misma.

Sin embargo, anota que ante la creación del Juzgado homólogo de Apartadó, el proceso está en trámite de remisión por competencia ante ese Despacho para un pronunciamiento de fondo, ya que en la actualidad el Juzgado viene actualizando los expedientes que serán remitidos al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó - Antioquia, dentro de los cuales se encuentra el del condenado y que será remitido como prioritario al contar con solicitud pendiente, pues ya no sería este Juzgado el competente para resolver la petición por estar HÉCTOR LUIS MOSQUERA GIL detenido en el EPMSC de Apartadó.

Manifiesta que se han resuelto oportunamente las solicitudes incoadas por el penado y, si bien, la última documentación allegada el 01, 14 y 21 de marzo del año en curso, se encontraba en turno, no era posible alterar el orden de llegada, teniendo en cuenta la alta carga laboral y la cantidad de solicitudes que por orden cronológico se resuelven; y ahora con la creación del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, sería esa judicatura el competente para pronunciarse sobre dichas peticiones.

7. El EPMSC Apartadó indicó⁵ que, el señor HÉCTOR LUIS MOSQUERA GIL el 21 de marzo de 2023 a través de ese establecimiento envió solicitud de libertad condicional o prisión domiciliaria al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por lo tanto solicitan ser

⁵ PDF N° 016 Expediente Digital

desvinculados del trámite constitucional ya que no son directamente responsables de lo pretendido por el accionante.

8. Luego de verificado el trámite constitucional, mediante auto del 18 de abril de 2023, se tuvo por notificado al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por conducta concluyente, y se le requirió a este y al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, informara cuándo y a través de que medio se efectivizó el envío del proceso con CUI 76001 60 00193 2017 03961 de HÉCTOR LUIS MOSQUERA GIL al Juzgado competente, pero no se obtuvo respuesta al respecto.

9. De igual forma, se ordenó vincular⁶ al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, quien se pronunció indicando que si bien el Acuerdo CSJANTA23-65 dispuso que dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la posesión de la titular de ese Despacho (*ocurrida el 11 de abril de 2023*), los cuatro Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia debían remitir los correspondientes expedientes por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, lo cierto es que a la fecha no se ha materializado la entrega de los mismos, de tal suerte que aún se encuentran bajo custodia del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por tanto solicita su desvinculación de este trámite.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

⁶ PDF N° 017 Expediente Digital

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales del señor HÉCTOR LUIS MOSQUERA GIL están siendo vulnerados por acciones u omisiones atribuidas a la entidad accionada o por alguna de las vinculadas.

En el caso concreto HÉCTOR LUIS MOSQUERA GIL, quien actúa en nombre propio, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, debido a que radicó solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, pero hasta la fecha de presentación de la demanda de tutela, dijo, no había obtenido respuesta. Por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, al ser el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia la autoridad que presuntamente vulneró la garantía de postulación no de petición, al omitir dar respuesta al requerimiento realizado por el promotor, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva. Ese mismo interés les asiste a las demás autoridades vinculadas al presente trámite de tutela.

En cuanto al requisito de inmediatez, es posible asegurar que la interposición de la acción constitucional guarda un tiempo razonable desde el momento en que el promotor consideró vulnerado su derecho hasta la presentación del escrito de tutela. Por lo tanto, este presupuesto se encuentra satisfecho.

Frente a la subsidiariedad, se tiene que la parte accionante solicitó el amparo constitucional, alegando que, a pesar de haber realizado petición, en la actualidad no ha recibido respuesta de fondo.

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

La pretensión del accionante consiste en que el Juez que vigila su condena resuelva la postulación que incoó acerca de su libertad condicional.

Así las cosas, de manera preliminar, la Sala indica que, la naturaleza jurídica de la petición incoada por el promotor activa el derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Carta Política. Ello, por cuanto peticiones como las que motivaron la presente acción de tutela, se relacionan con las actuaciones propias de la función que ejercen las autoridades judiciales demandadas en la vigilancia de las sanciones impuestas al accionante por la comisión de diversas conductas punibles, se trata de una postulación y no de un derecho de petición.

“...Al respecto se debe indicar que, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia de esta Corte, cuando se elevan solicitudes en el marco de un proceso judicial, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición, sino del derecho de postulación, que hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso. Por eso, los jueces y magistrados que encargados de resolver las solicitudes que se presenten al interior del trámite judicial no están sujetos a los términos generales que están previstos para la solución de las peticiones, sino a los términos especiales establecidos en las leyes procesales para el efecto.”⁷

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas No. 2, STP2513-2021, Rad. 114243 de 26 de enero de 2021.

En ese orden de ideas, resulta necesario explicar que la garantía constitucional objeto de análisis, cuya consagración jurídica se encuentra en el artículo 29 de la Constitución, impone a las entidades públicas que las solicitudes que interpongan los ciudadanos sean resueltas dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico y, de todas maneras, con sujeción a un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas⁸. Lo anterior, además, porque una conducta contraria a dicho mandato puede involucrar también la violación al acceso a la administración de justicia, en apego a lo establecido en el artículo 229 de la Constitución.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado: *“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”⁹.*

No sobra señalar que el derecho de petición, de conformidad lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo. Cuando la solicitud se presenta en el curso de un proceso judicial se habla del derecho de postulación, según el artículo 29 de la Carta. Uno y otro se diferencian por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si ésta involucra decisión judicial sobre algún asunto concerniente con la litis en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así el juez, por más que lo invoque el actor, no está obligado a responder bajo los lineamientos normativos del derecho de petición. Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario deberá distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T 1154 de 2004.

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

De otra parte, se tiene que la alta Corporación en cita, ha dicho que la dilación injustificada dentro del trámite de un proceso puede constituir la vulneración al derecho de debido proceso, así: "*La inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales*"¹⁰.

En relación con la dilación de los términos procesales, ha considerado: "(...) *En consecuencia, la dilación injustificada de los términos procesales configura una violación del debido proceso susceptible de ser atacada por medio de la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales*"¹¹.

No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación. Para determinar cuándo se presentan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente, en qué eventos procede la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional, sentencia (T-052-2018, T-186-2017, T-803-2012 y T-945A-2008), ha señalado que debe estudiarse:

- i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;*
- ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y*

¹⁰ Sentencias de la Corte Constitucional T-450 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-368 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).

Así, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no. Una vez hecho ese ejercicio, si el juez de tutela encuentra que la dilación no tiene justificación alguna, habrá de intervenir en defensa de los derechos fundamentales del afectado. Y en caso de determinar que la mora judicial estuvo o está justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230-2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;

ii) Puede disponer excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado;

iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.

Descendiendo al caso que concita la atención de la Sala de la respuesta emitidas al trámite de tutela se tiene que:

- HÉCTOR LUIS MOSQUERA GIL se encuentra privado de la libertad en el EPMSC Apartadó.
- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia actualmente vigila a HÉCTOR LUIS MOSQUERA GIL la pena de 120 meses prisión que le impuso el Juzgado 11 Penal del Circuito de Cali - Valle del Cauca, en sentencia del primero de septiembre de 2017 por los punibles de homicidio agravado y armas de uso personal, proceso con radicado 76 001 31 04 011 2017 03961 00.

- El 14 de marzo de 2023 el accionante radicó ante el referido Despacho judicial memorial con solicitud de libertad condicional y redención de pena.
- Admitió el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que dicha solicitud se encuentra pendiente de resolver, que debido a la alta carga laboral se encuentra en turno, pues no es posible alterar el orden de llegada.

Con todo, dijo, como consecuencia de la creación del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, perdió competencia para la vigilancia de la pena y por ese motivo el expediente debe ser a esa dependencia judicial, con las correspondientes peticiones pendientes de resolver.

- Afirmó el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia que, al 18 de abril de 2023, no le ha sido enviado el aludido expediente.
- Pese al requerimiento realizado en el trámite de esta acción, ni el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, ni el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, informaron cuándo y a través de que medio se efectivizó el envío del proceso con CUI 76001 60 00193 2017 03961 de HÉCTOR LUIS MOSQUERA GIL al Juzgado competente.

Con base en lo anterior, se tiene que si bien es cierto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia contaba con 10 días hábiles para proferir la decisión¹², también lo es que, esa tardanza en la que ha incurrido no obedece a una inactividad injustificada, sino a la alta congestión judicial, cuya consecuencia inevitable es el retraso en la toma de decisiones.

¹² Artículo 168. (Ley 600 de 2000) Término para adoptar decisión. Salvo disposición en contrario, el funcionario dispondrá hasta de tres (3) días hábiles para proferir las providencias de sustanciación y hasta de diez (10) días hábiles para las interlocutorias

Ahora, considerando que ese Despacho en virtud de la creación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, perdió competencia para continuar vigilando la condena impuesta al accionante y aún no se ha enviado a ese despacho judicial el asunto, la Sala concederá el amparo constitucional solicitado para proteger los derechos fundamentales al derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Para ello se hace necesario que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por intermedio del Centro de Servicios envíe el expediente al juez competente.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en coordinación con el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, que en un término no mayor veinticuatro (24) horas posteriores a la notificación de esta providencia, realicen las gestiones judiciales pertinentes orientadas al envío y recibo efectivo del proceso con CUI 76 001 31 04 011 2017 03961 00 ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, de lo cual deben informar al accionante con indicación del estado de la postulación de libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR PARCIALMENTE los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor HÉCTOR LUIS MOSQUERA GIL, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en coordinación con el Centro de Servicios

Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, que en un término no mayor a (48) horas hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, procedan a realizar las actuaciones judiciales pertinentes orientadas al envío y recibo efectivo del proceso con CUI 76 001 31 04 011 2017 03961 00 ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, de lo cual deben informar al accionante, con indicación del estado de la postulación de libertad condicional.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

(Firma electrónica)
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeab4e271675b9d0792b9666e3718c8cfd6199cfd1c734db8d0023812622d715**

Documento generado en 24/04/2023 11:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-0420-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : **05283 31 89 001 2023 00016**
Accionante : José Felipe Urrego
Accionada : UARIV Unidad para la Atención y
Reparación Integral a Víctimas
Integral a las Víctimas.
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 96

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino - Antioquia*, mediante la cual se concedió el amparo solicitado por el señor JOSÉ FELIPE URREGO; diligencias en las que figura como demandada la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-

ANTECEDENTES

Manifestó la accionante que el 12 de octubre de 2022, mediante correo electrónico servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co radicó derecho de petición ante la oficina de la UARIV, en la cual

solicita la fecha en la cual se realizará la entrega de la indemnización administrativa pues se encuentra priorizado desde el mes de noviembre de 2021 pero aún no ha recibido el pago correspondiente.

Aseguró que, al momento de presentar la acción constitucional, la entidad accionada no ha brindado una respuesta clara y de fondo, situación que se encuentra en contravía de su derecho fundamental a la petición.

Seguidamente, el Juez de instancia concedió la tutela frente al derecho fundamental invocado por el promotor, ordenando a la accionada que, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esa providencia emitiera una respuesta clara y de fondo a la solicitud de pago de la indemnización administrativa, en el cual se indique la fecha exacta en que se hará efectiva la entrega de los recursos.

Fue así que, mediante escrito presentado por la accionada, procedió a manifestar su disenso por vía de impugnación, frente a la decisión de instancia, argumentando que, si bien mediante Resolución N° 04102019-589016 del 30 de abril de 2020 se reconoció la medida de la indemnización administrativa por el hecho de desplazamiento forzado, fue de manera posterior que, el promotor acreditó estar inmerso en un criterio de priorización esto es *“tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo”*.

Conforme con ello, sólo hasta este momento se

encuentran realizando las verificaciones correspondientes en los sistemas de información para poder establecer de manera definitiva la información del pago, sin que el término de 10 días resulte suficiente para finalizar ese trámite.

Por lo anterior, surge para la entidad la imposibilidad de informar sobre la fecha probable en la cual se hará efectivo el pago, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Solicita se revoque el fallo de primera instancia y, en su lugar se nieguen las pretensiones del promotor al no evidenciarse vulneración a derechos fundamentales.

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela².

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

1 Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

2 La Dirección General de Sanidad Militar es una entidad del orden nacional y del nivel central – artículo 38 Ley 489 de 1998. De otro lado la alegada violación de los derechos fundamentales y sus efectos ocurrieron en esta ciudad donde tiene jurisdicción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política con carácter de fundamental y de aplicación inmediata, esto último, conforme lo prevé el artículo 85 superior. De igual modo, dicha garantía se manifiesta en doble sentido, esto es, a través de la facultad para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular; como también en la de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo sobre el asunto puesto en consideración.

Sobre la característica de la solución oportuna y pronta a la cuestión puesta en consideración, la Sala señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, por regla general, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Pero, si no fuere posible resolver o contestar en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T- 357 de 2018, precisó los supuestos que permiten predicar que la contestación de la solicitud elevada en ejercicio del derecho de petición sea material o de fondo, esto es, que aquella sea (i) clara, en el sentido de ser inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, es decir, que la respuesta suministrada guarde coherencia y atienda directamente

lo solicitado con exclusión de información impertinente o ajena a lo solicitado; (iii) que sea congruente, esto es, que la contestación sea conforme a lo requerido y (iv) que la contestación sea puesta en efectivo conocimiento del peticionario.

Observa esta Colegiatura en el presente evento, que el ciudadano JOSÉ FELIPE URREGO ha sido víctima de la violencia que impera en gran parte del país, al resultar afectada por Desplazamiento Forzado y por lo tanto fue incluido en el *Registro Único de Población desplazada -RUV-*, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

Ahora, mediante un derecho de petición enviado a la entidad el 05 de noviembre de 2022 al correo servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, solicitó se le indicara la fecha en la cual le entregarían los recursos.

Frente a ese tópico la accionada emitió respuesta el 13 de febrero de 2023 con el radicado 2023-0191519-1, la cual fue debidamente notificada y en la cual se le informa al accionante que, al haber probado un criterio de priorización de manera posterior a la expedición de la Resolución que accedía a su pretensión indemnizatoria, en el momento estaban realizando los trámites respectivos para finalizar con ese procedimiento y brindarle una fecha probable de pago.

Es del caso indicar que, en la Sentencia T-083 de 2017, la H. Corte Constitucional recalcó que la indemnización administrativa y los demás mecanismos de reparación, no siguen

el orden de las solicitudes, por cuanto la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, crearon criterios de gradualidad, progresividad y priorización, para poder fijar el orden de entrega, verificar el grado de vulnerabilidad de la persona y su grupo familiar, por ser la forma más viable para realizar la reparación efectiva, con enfoque diferencial, garantizando prevalencia sobre aquellos que requieren sean satisfechas con urgencia.

Mediante Auto 206 de 2017, la Corte Constitucional ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación, reglamentar el procedimiento a agotar por parte de las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa con criterios puntuales y objetivos. En ese orden, expidió la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, *“Por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*

Según el artículo 11 del mencionado acto administrativo, para la materialización de la entrega de la indemnización administrativa, siempre se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal, además la clasificación de las solicitudes en **prioritarias**, que corresponden a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 y **generales**, que corresponden a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad como lo establece el artículo 9o.

En ese orden, con la Resolución 1049 de 2019, se estableció el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa aplicándose para todas las solicitudes cuatro fases a saber: (i) fase de la solicitud de indemnización administrativa (artículo 7), (ii) fase de análisis de la solicitud (artículo 10), (iii) fase de respuesta de fondo de la solicitud (artículo 11) y (iv) fase de entrega de la medida indemnizatoria (artículo 14).

De otro lado, creó el Método Técnico de Priorización- artículo 15 y s.s.- el cual se define como un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.

Dicho Método -artículo 16- *tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.*

Así, superada la “fase de respuesta”, continuaría la “fase de entrega de la indemnización”. Sobre este momento procedimental, mediante Auto 331 de 2019 la Corte Constitucional indicó³:

“Se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de

³ Corte Constitucional M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.” **NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.**

Bajo ese escenario y de acuerdo con la respuesta emitida por la UARIV, según la cual **JOSÉ FELIPE URREGO**, demostró cumplir con el criterio de priorización, debe la entidad accionada informarle el turno asignado y la fecha en la cual, la indemnización administrativa se hará efectiva.

No es de recibo el argumento brindado por la entidad en el sentido de indicar que, 10 días no resultan suficientes para culminar con los trámites administrativos correspondientes pues, de conformidad con la manifestación del accionante y que, no fue controvertida de ninguna manera por la UARIV, **JOSÉ FELIPE URREGO** cuenta con criterio de priorización desde el mes de noviembre de 2021, es decir, desde hace más de 18 meses, tiempo más que suficiente para adelantar los trámites necesarios con miras a brindar una fecha aproximada de pago.

Conforme con lo antes expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia, conforme a lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez

Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bfafe689ff211078ea4384e4b1f61cad7d9175c3b5e52b40e1220cadab942e**

Documento generado en 20/04/2023 02:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-0440-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : **05837 3104001-2023-0028-00**
Accionante : Rosa Ana Córdoba Santos
Accionada : Ejército Nacional de Colombia
Decisión : **Confirma**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 101

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo - Antioquia*, mediante la cual se negó el amparo solicitado por la señora ROSA ANA CÓRDOBA SANTOS; diligencias en las que figura como demandado el EJÉRCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

Manifestó la accionante que su compañero sentimental Antonio José Ruíz Moreno ingresó como alumno soldado profesional inscrito a la Brigada Móvil No. 22, Batallón De Combate Terrestre No. 26 Huracos, Peñas Colorada -Caquetá- Ejército Nacional de Colombia y en desarrollo de sus funciones

| | |
|-------------------------------------|-----------------------------------|
| N° Interno | 2023-0440-4 |
| Sentencia de Tutela - 2ª instancia. | |
| Radicado | 05837 3104001-2023-0028-00 |
| Accionante | Rosa Ana Córdoba Santos |
| Accionada | Ejército Nacional de Colombia |
| Decisión | Confirma |

sufrió un atentado contra su vida y, días después del suceso fue enviado a su casa de permiso, sin realizarle exámenes respectivos.

Luego de este evento, su cónyuge empezó a comportarse de manera extraña, la maltrataba a ella y a su hijo; permanecía debajo de la cama, porque imaginaba que la guerrilla lo iba a atacar y se armaba con un palo. En razón de ello fue diagnosticado con *trastorno afectivo bipolar, episodio maniaco presente con síntomas psicóticos*.

Actualmente, su compañero sentimental deambula por las calles y se alimenta de basura, por lo que, con miras a restablecer sus derechos, el 08 de febrero del año en curso requirió mediante derecho de petición al Ejército Nacional, una serie de documentos entre ellos la hoja de vida, antecedentes administrativos, historia clínica, certificado de ingreso y finalización del servicio, sin embargo obtuvo respuesta el día 13 del mismo mes donde se negó su solicitud pues se trataban, de documentos de índole privada.

En esa medida, acude ante el Juez Constitucional a fin de que se le protejan los derechos fundamentales a la vida digna, acceso a la administración de justicia, mínimo vital y dignidad humana; en consecuencia, solicita se le ordene a la entidad accionada que entregue la documentación antes referida con el fin de llevar a cabo las acciones judiciales y administrativas correspondientes.

El Juzgado de primera instancia negó el amparo constitucional solicitado al estimar que, mediante escrito del 13 de

| | |
|-------------------------------------|-----------------------------------|
| N° Interno | 2023-0440-4 |
| Sentencia de Tutela - 2ª instancia. | |
| Radicado | 05837 3104001-2023-0028-00 |
| Accionante | Rosa Ana Córdoba Santos |
| Accionada | Ejército Nacional de Colombia |
| Decisión | Confirma |

febrero de 2023, dio respuesta al derecho de petición presentado por la señora Córdoba Santos, indicándole que al demandar documentos que son de carácter de reservado, no es posible acceder a la entrega de los mismos, criterio que compartió la primera instancia pues, en la sentencia indicó que, la documentación a la cual hace referencia en su escrito correspondía a información personal.

En esa medida, teniendo en cuenta que la información demandada por la actora, se encuentra ante una entidad pública, deberá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del recurso de insistencia, contenido en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, medida que se considera debe ser resuelto en el término de 10 días, por lo que se verifica que aquella vía resulta ser idónea y eficaz para la protección del derecho presuntamente conculcado.

Frente a esa determinación, la accionante interpuso recurso de impugnación indicando que, no se tuvo en cuenta el estado de indefensión de su compañero sentimental quien no tiene capacidad de raciocinio para poder brindar un pleno consentimiento sobre la radicación de la solicitud.

Insiste en que, esos documentos son necesarios para reclamar sus derechos y los de su familia como como víctimas directas e indirectas de ese suceso registrado para el momento en el cual prestaba servicio.

Solicita se revoque el fallo impugnado pues de

| | |
|----------------------------|-----------------------------------|
| N° Interno | 2023-0440-4 |
| Sentencia de Tutela | - 2ª instancia. |
| Radicado | 05837 3104001-2023-0028-00 |
| Accionante | Rosa Ana Córdoba Santos |
| Accionada | Ejército Nacional de Colombia |
| Decisión | Confirma |

conformidad con la sentencia T487 de 2017 y el concepto 22591 de 2019, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta.

Solicita se revoque el fallo de primera instancia y, en su lugar se conceda amparo constitucional frente a esos documentos que reclamó mediante derecho de petición, especialmente, la hoja de vida.

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela².

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante

1 Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

2 La Dirección General de Sanidad Militar es una entidad del orden nacional y del nivel central – artículo 38 Ley 489 de 1998. De otro lado la alegada violación de los derechos fundamentales y sus efectos ocurrieron en esta ciudad donde tiene jurisdicción.

| | |
|----------------------------|-----------------------------------|
| N° Interno | 2023-0440-4 |
| Sentencia de Tutela | - 2ª instancia. |
| Radicado | 05837 3104001-2023-0028-00 |
| Accionante | Rosa Ana Córdoba Santos |
| Accionada | Ejército Nacional de Colombia |
| Decisión | Confirma |

los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley, *siempre que no exista otro medio de defensa judicial* o, existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar *un perjuicio de carácter irremediable*.

En el caso en concreto, la señora ANA ROSA CÓRDOBA SANTOS solicitó ante el Ejército Nacional una serie de documentos entre ellos: a) historia clínica b) antecedentes administrativos c) hoja de vida y d) certificado de ingreso y finalización del servicio de su compañero sentimental.

Sobre la totalidad de la documentación requerida el 13 de febrero de 2023, el Ejército Nacional negó su entrega aduciendo que:

“Una vez verificados los datos suministrados en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano del Ejército Nacional (SIATH), me permito informar que no es procedente enviar la información solicitada. Esto de acuerdo al carácter de reservado que tienen mencionados documentos, atendiendo lo preceptuado por la Ley 1755 de 2015 “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” dispone en su artículo 24 “Informaciones y documentos reservados. Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial: ... 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica...”

| | |
|---------------------|-------------------------------|
| N° Interno | 2023-0440-4 |
| Sentencia de Tutela | - 2ª instancia. |
| Radicado | 05837 3104001-2023-0028-00 |
| Accionante | Rosa Ana Córdoba Santos |
| Accionada | Ejército Nacional de Colombia |
| Decisión | Confirma |

Con ese pronunciamiento se advierte que, no hay una vulneración al derecho fundamental de petición de la promotora pues, tal y como lo señaló la primera instancia, a pesar de no haber resultado satisfactoria a sus intereses, se le brindó respuesta de manera clara, de fondo y congruente con su solicitud, cumpliéndose de esta manera con los requisitos jurisprudenciales que rigen la materia.

Ahora bien, pretende la accionante que, por medio de un fallo de tutela se ordene a la entidad accionada a entregar la información requerida sin embargo debe indicarse desde ya que, no es posible acceder a su requerimiento pues, existe otro mecanismo judicial idóneo y eficiente para elevar su pretensión.

Recuérdese que, en desarrollo a la garantía de petición el legislador promulgó la Ley Estatutaria 1755 de 2015. En ella dispuso qué sucede en los casos en los cuales las personas que solicitan información cuyo acceso fue rechazado por las autoridades al considerar que está bajo reserva, pero a la que los ciudadanos insisten en acceder.

En efecto, en los artículos 25 y 26 del CPACA, modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 se prevé lo siguiente:

“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de

| | |
|---------------------|-----------------------------------|
| N° Interno | 2023-0440-4 |
| Sentencia de Tutela | - 2ª instancia. |
| Radicado | 05837 3104001-2023-0028-00 |
| Accionante | Rosa Ana Córdoba Santos |
| Accionada | Ejército Nacional de Colombia |
| Decisión | Confirma |

informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. *Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes...”

Se advierte entonces que, en este caso se acude a la acción de tutela como un medio principal, sin que en la demanda se haya indicado alguna razón para no haber recurrido a la insistencia como mecanismo legal, máxime cuando se advierte que, la persona que realizó la solicitud ante el Ejército Nacional fue una profesional del derecho quien en el marco de su labor debía conocer de esta alternativa.

Por tanto, estima adecuada la decisión del juez de primera instancia de tutela que declaró improcedente el amparo frente a la protección de los derechos a la libertad de información, al debido proceso administrativo y mínimo vital.

Debiendo indicarse que en el caso concreto no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que habilite al juez constitucional para resolver su pretensión por este medio el cual, recuérdese tiene el carácter de sumario y residual.

| | |
|----------------------------|-----------------------------------|
| N° Interno | 2023-0440-4 |
| Sentencia de Tutela | - 2ª instancia. |
| Radicado | 05837 3104001-2023-0028-00 |
| Accionante | Rosa Ana Córdoba Santos |
| Accionada | Ejército Nacional de Colombia |
| Decisión | Confirma |

Conforme con lo antes expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia, conforme a lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

N° Interno 2023-0440-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado **05837 3104001-2023-0028-00**
Accionante Rosa Ana Córdoba Santos
Accionada Ejército Nacional de Colombia
Decisión **Confirma**

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f775e8758ddf48ba900c25ea7c7406fda7ce1a05aed769dd2e894a78f96fe18e**

Documento generado en 21/04/2023 04:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-0550-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00150
Accionante : Oscar Darío Arredondo Giraldo
Accionado : Fiscalía 65 Seccional de Amagá
Decisión : Deniega, hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 97

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano OSCAR DARÍO ARREDONDO GIRALDO contra la FISCAL 65 SECCIONAL DE AMAGÁ, en procura de la protección de su garantía fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifestó el accionante que el 27 de enero de 2023 radicó ante la FISCALÍA 65 SECCIONAL DE AMAGÁ, derecho de petición solicitando se expida, copia del expediente identificado con el Radicado 05030 6000321 2023 00001 en el cual funge como víctima por el delito de homicidio de su hijo Sneider Arredondo Oquendo sin embargo, al momento de la interposición de la acción

N° Interno : 2023-0550-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00150
Accionante : Oscar Darío Arredondo Giraldo
Accionado : Fiscalía 65 Seccional de Amagá
Decisión : Deniega, hecho superado

de tutela no había recibido respuesta.

De ahí que pretenda por esta vía, se le ordene al despacho en cuestión resolver la solicitud presentada en los términos antes aludidos.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, el **FISCAL 65 SECCIONAL DE AMAGÁ**, señaló que, el padre de la víctima se dirigió personalmente ante su oficina y se le informó sobre los avances del proceso. De igual manera le señaló que, dará traslado de los elementos solicitados en su petición una vez se haya realizado la audiencia de formulación de acusación.

Mediante oficio N° 029 del 17 de marzo de 2023 remitió respuesta a la solicitud en los términos mencionados a la Defensora Regional de Antioquia, dependencia ante la cual, el ciudadano recurrió para obtener una pronta contestación a su requerimiento y el 17 de abril de 2023, le reenvió esa información al promotor.

Solicita se decrete carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del

N° Interno : 2023-0550-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00150
Accionante : Oscar Darío Arredondo Giraldo
Accionado : Fiscalía 65 Seccional de Amagá
Decisión : Deniega, hecho superado

Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

2. Del asunto en concreto

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

En el caso concreto, OSCAR DARÍO ARREDONDO GIRALDO, reclama la protección de su derecho fundamental de petición pues, radicó ante la Fiscalía 65 Seccional de Amagá solicitud de copias del expediente que se tramita por la muerte de su hijo, sin que a la fecha hubiera recibido una respuesta.

Sea lo primero señalar que, en punto al deber de resolver de fondo las peticiones incoadas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

“La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe

N° Interno : 2023-0550-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00150
Accionante : Oscar Darío Arredondo Giraldo
Accionado : Fiscalía 65 Seccional de Amagá
Decisión : Deniega, hecho superado

observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada**, «de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹.

“Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que «**el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta**. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración».²

De manera tal que, una cosa es el deber al que se encuentran sometidas las entidades administrativas de dar respuesta a las peticiones presentadas y, otra, que los solicitantes estén de acuerdo o no con el contenido de la contestación dada.

En vista de lo anterior, y en atención al criterio jurisprudencial expuesto, la negativa a una solicitud no conlleva la violación del referido derecho, máxime cuando ésta ha sido aclarada en debida forma y se encuentra amparada en fundamentos legales.

¹ Cita de la Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2008.

² Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017.

N° Interno : 2023-0550-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00150
Accionante : Oscar Darío Arredondo Giraldo
Accionado : Fiscalía 65 Seccional de Amagá
Decisión : Deniega, hecho superado

Descendiendo al caso concreto, es menester precisar que, el amparo fue invocado por la ausencia de respuesta de fondo frente al requerimiento realizado por parte accionante el 27 de enero de 2023.

Sin embargo, esa solicitud se satisfizo el 17 de abril de 2023 pues la fiscal a cargo del Despacho accionado indicó que en esa fecha resolvió la pretensión del accionante.

Ciertamente de los anexos se puede evidenciar que, para ese momento, se le indicó:

“...El proceso se encuentra en estado ACTIVO y en etapa de INDAGACIÓN, pendiente de respuesta a órdenes a Policía Judicial, una vez culmine la labor investigativa de la Policía Judicial, se pasará al despacho del fiscal de conocimiento del caso a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se anexa copia de los siguientes documentos:

- Acta inspección técnica a cadáver (06 folios)
- Informe pericial de necropsia (03 folios)

Cabe anotar, que los actos propios que realice la Fiscalía tienen reserva sumarial, en virtud de las cuales las diligencias investigativas que se lleven a cabo y obren dentro del proceso, serán obligatoriamente conservadas y custodiadas por el ente acusador hasta que se formule la acusación, de llegar a esa instancia...”

Si bien el oficio fue elaborado el 17 de marzo de 2023, esa respuesta fue remitida el 17 de abril de 2023 a las 05:17 p.m. al correo electrónico del promotor, esto es, oscardario197735@gmail.com

N° Interno : 2023-0550-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00150
Accionante : Oscar Darío Arredondo Giraldo
Accionado : Fiscalía 65 Seccional de Amagá
Decisión : Deniega, hecho superado

De esta manera, al quedar satisfecha la pretensión del actor, es claro que en relación con sus garantías fundamentales presuntamente vulneradas, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando ***“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”***³.

La presente acción de tutela fue radicada el 30 de marzo de 2023⁴ y el 17 de abril del 2023, **la FISCAL 65 SECCIONAL DE AMAGÁ**, resolvió su solicitud a través de comunicación electrónica de esa misma data. Es decir, en el marco de la acción constitucional se satisfizo la pretensión de la accionante, evitando así cualquier vulneración de sus derechos.

El hecho de que, la respuesta fuera parcialmente negativa, en el sentido de no autorizarle el acceso a toda información que reposa en las diligencias, lo cierto es que, ello no se puede considerar como una vulneración a su derecho fundamental de petición pues, como se explicó en la jurisprudencia en cita, **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**, y, en este caso, la delegada del ente

³ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

⁴ Archivo N° 001 del expediente digital.

N° Interno : 2023-0550-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00150
Accionante : Oscar Darío Arredondo Giraldo
Accionado : Fiscalía 65 Seccional de Amagá
Decisión : Deniega, hecho superado

instructor puso en su conocimiento, el motivo por el cual no le podía entregar copias del cúmulo completo de las diligencias y le señaló cual sería la etapa procesal en la que se podría acceder de manera a su requerimiento.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA solicitada por la ciudadana OSCAR DARÍO ARREDONDO GIRALDO, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

N° Interno : 2023-0550-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00150
Accionante : Oscar Darío Arredondo Giraldo
Accionado : Fiscalía 65 Seccional de Amagá
Decisión : Deniega, hecho superado

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a403f33722655580dd60371050509790e78d87a69635840112d42888676e14**

Documento generado en 21/04/2023 04:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Dairon Alberto Blandón Zapata
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia
Radicado: 05000-22-0-000-2023-00166
(N.I. 2023-0595-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 40

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Tutela |
| Instancia | Primera |
| Accionante | Dairon Alberto Blandón Zapata |
| Accionado | Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia |
| Tema | Petición |
| Radicado | 05000-22-0-000-2023-00166 (N.I. 2023-0595-5) |
| Decisión | Niega por hecho superado |

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Dairon Alberto Blandón Zapata en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Tutela primera instancia

Accionante: Dairon Alberto Blandón Zapata
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia
Radicado: 05000-22-0-000-2023-00166
(N.I. 2023-0595-5)

HECHOS

Afirma el accionante que el 23 de noviembre de 2022 solicitó ante Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia la libertad condicional, que a la fecha no ha sido resuelta. Solicita se resuelva la solicitud de libertad y se redima el tiempo que está pendiente por descontar.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se resuelva la solicitud de libertad condicional amparando su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que, el 14 de abril de los corrientes, en virtud de la documentación allegada por el CPMS de Puerto Triunfo –Antioquia, y de la información respecto al IRI allegada por el Juzgado Fallador, mediante autos interlocutorios N° 481, 482 y 483, se concedió redención de pena, se informó situación jurídica y se concedió libertad condicional al penado. Decisiones que fueran notificadas el mismo día, según constancia que obra dentro del expediente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Tutela primera instancia

Accionante: Dairon Alberto Blandón Zapata

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-0-000-2023-00166
(N.I. 2023-0595-5)

De los hechos expuestos se desprende que la presente tenía por objeto que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia resolviera solicitud de libertad condicional y redimiera tiempo pendiente por descontar.

Según la respuesta dada por la accionada, las solicitudes se resolvieron desde 14 de abril de 2023.

La Sala constató que efectivamente no se habían resuelto las solicitudes presentadas por el accionante, situación que quedó subsanada en el transcurso del trámite. Por medio de autos interlocutorios N° 481, 482 y 483, se concedió redención de pena, se informó situación jurídica y se concedió libertad condicional al penado. Las decisiones fueron puestas en conocimiento al accionante el 14 de abril de 2023 como se evidencia en el expediente digital aportado por el Juzgado de Ejecución de penas.¹

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de la pretensión constitucional.²

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

¹ Folio 11 "009NotiAutos481Int482Int483"

² "La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío. (...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Dairon Alberto Blandón Zapata
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia
Radicado: 05000-22-0-000-2023-00166
(N.I. 2023-0595-5)

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Dairon Alberto Blandón Zapata.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3651076ebc311ac628102283498bb34fccde9ee0d8ab9d8e37e23ed434e612**

Documento generado en 23/04/2023 07:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: León Jairo Sánchez Salazar

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00165
(N.I. 2023-0594-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 39

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Tutela |
| Instancia | Primera |
| Accionante | León Jairo Sánchez Salazar |
| Accionado | Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia |
| Tema | Debido proceso |
| Radicado | 05000-22-04-000-2023-00165 (N.I. 2023-0594-5) |
| Decisión | Niega por hecho superado |

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por León Jairo Sánchez Salazar en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al considerar vulnerado su derecho al debido proceso.

Tutela primera instancia

Accionante: León Jairo Sánchez Salazar

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00165
(N.I. 2023-0594-5)

Se vinculó el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Antioquia para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirma el accionante que mediante auto interlocutorio 370 de 15 de febrero de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia le concedió el sustituto de prisión domiciliaria previo al pago de caución de 20 S.M.L.M.V.. Razón por la que, el 20 de febrero de 2023 presentó recurso de reposición en subsidio de apelación solo frente al pago de la caución prendaria ordenada por el despacho. A la fecha no ha sido resuelto el recurso de reposición ni ha sido enviado al superior para resolver el recurso de apelación.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se dé trámite al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra de la decisión del 15 de febrero de 2023, amparando su derecho al debido proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia mediante auto 697 del 12 de abril de 2023 se pronunció de fondo frente al recurso de reposición en subsidio de apelación, reponiendo la decisión. Redujo la caución prendaria de 20 a 2 SMLMV, decisión que fue remitida a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Andes Antioquia y al Abogado defensor Jorge Eliecer Valera Moneada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos expuestos se desprende que la presente tenía por objeto que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia diera trámite al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por León Jairo Sánchez Salazar en contra de la decisión del 15 de febrero de 2023.

Según la respuesta aportada al trámite, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia repuso la decisión y redujo la caución prendaria de 20 a 2 S.M.L.M.V.

La Sala constató que efectivamente no se había resuelto el recurso de reposición presentado, situación que quedó subsanada en el trascurso del trámite. Por medio del auto 697 del 12 de abril de 2023 se repuso la decisión y se redujo la caución prendaria de 20 a 2 SMLMV, decisión que fue puesta en conocimiento del accionante. Se desprende de los anexos aportados que, Sánchez Salazar ya realizó el pago de la caución, pues el Juzgado aportó boleta de traslado a prisión domiciliaria y diligencia de compromiso firmada por el condenado el pasado 13 de abril de 2023.¹

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.²

¹ “BoletaTrasladoPrisiónDomiciliariaN°479” y “DiligenciadeCompromisoJairoSanchez”

²“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío. (...)”

Tutela primera instancia

Accionante: León Jairo Sánchez Salazar

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00165
(N.I. 2023-0594-5)

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por León Jairo Sánchez Salazar.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: León Jairo Sánchez Salazar
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00165
(N.I. 2023-0594-5)

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e3793f210cdd4c20196b985e1aa5ba320a6d3d4b77a5008f57beebebc73686**

Documento generado en 20/04/2023 09:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Rony Javier Noreña Martínez

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00158
(N.I. 2023-0577-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 39

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Tutela |
| Instancia | Primera |
| Accionante | Rony Javier Noreña Martínez |
| Accionado | Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otra |
| Tema | Derecho de petición |
| Radicado | 05000-22-04-000-2023-00158 (N.I. 2023-0577-5) |
| Decisión | Niega y concede |

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Rony Javier Noreña Martínez en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Tutela primera instancia

Accionante: Rony Javier Noreña Martínez

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00158
(N.I. 2023-0577-5)

Se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirma el accionante que el pasado 15 de marzo de 2023 presentó ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia solicitud de extinción de la sanción penal y la expedición de “paz y salvo”. Advierte que a la fecha no ha obtenido respuesta a la solicitud.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se resuelva la solicitud presentada amparando su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que, mediante auto interlocutorio No. 830 del 11 de abril de 2023 decretó a favor de NOREÑA MARTÍNEZ la extinción de la sanción penal y dispuso notificar la decisión a través del Centro de Servicios, actuación que se realizó el 12 de abril de 2023.

El Secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia confirmó lo indicado por el Juez Tercero. Frente al “paz y salvo” informó que podrá ser solicitado por parte del sentenciado a través de correo electrónico: memorialesepmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co o de forma

Tutela primera instancia

Accionante: Rony Javier Noreña Martínez

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00158
(N.I. 2023-0577-5)

presencial en el Centro de Servicios, una vez quede ejecutoriado el Auto que decreto la extinción de la pena.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos expuestos se desprende que la presente tenía por objeto que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia resolviera solicitud de extinción de la sanción penal y expidiera “paz y salvo”.

Según la respuesta dada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la solicitud de extinción de la sanción penal se resolvió mediante auto del 11 de abril de 2023, decisión que fue notificada el pasado 12 de abril.

La Sala constató que efectivamente no se había resuelto la solicitud extinción de la sanción penal, situación que quedó subsanada en el transcurso del presente trámite. El 12 de abril de 2023 el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas notificó el auto del 11 de abril de 2023 que decretó la extinción de la sanción penal de RONY JAVIER NOREÑA MARTÍNEZ, el cual fue enviado a la misma dirección electrónica aportada en la solicitud, esto es: accionjuridica8541@gmail.com.¹

¹ Se envió la decisión a la misma dirección electrónica aportada en el escrito de tutela, “Auto830EnvioSentenciadopdf”.

Tutela primera instancia

Accionante: Rony Javier Noreña Martínez

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00158
(N.I. 2023-0577-5)

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado² respecto a la solicitud de extinción de la acción penal presentada.

Frente a la solicitud de "paz y salvo".³ Informó el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que, una vez el auto de extinción de pena quede en firme, podrá ser solicitado por parte del sentenciado a través de correo electrónico: memorialesepmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De lo anterior, se evidencia que: desde la petición presentada el **15 de marzo de 2023** Rony Javier Noreña Martínez realizó la solicitud de "paz y salvo", y la decisión que resolvió la extinción de pena ya cumplió los términos de ejecutoria.⁴ No es necesario que el accionante presente otra solicitud diferente a la ya presentada en días pasados, es deber de la entidad vinculada darle el trámite total a la petición realizada por el petente.

En consecuencia, se concederá el amparo solicitado frente a la solicitud de "paz y salvo" presentada por Rony Javier Noreña Martínez. Se ordenará al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que, de no haberse presentado recurso alguno en contra de la decisión del 11 de abril de 2023, se emitan las comunicaciones correspondientes de rehabilitación de derechos y funciones públicas en favor de Rony Javier Noreña Martínez.⁵

²La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío. (...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

³ No existe en nuestra legislación penal solicitud denominada "Paz y Salvo" como lo afirma el accionante, el objeto del peticionario con esta solicitud es obtener las comunicaciones de rehabilitación de derechos y funciones públicas que contempla el artículo 482 del C.P.P..

⁴ La decisión fue notificada a las partes desde el 12 de abril de 2023, ya cumplieron los 3 días hábiles para interponer recurso, según el artículo 187 de la Ley 600 de 2000.

⁵ Artículo 482 del Código de Procedimiento Penal.

Tutela primera instancia

Accionante: Rony Javier Noreña Martínez

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00158
(N.I. 2023-0577-5)

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia de objeto por hecho superado el amparo solicitado frente la solicitud de extinción de la acción penal de Rony Javier Noreña Martínez de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo solicitado respecto a la solicitud de envío de las comunicaciones de rehabilitación de derechos y funciones públicas que contempla el artículo 482 del C.P.P..

TERCERO: ORDENAR al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que, de no haberse presentado recurso alguno en contra de la decisión del 11 de abril de 2023, emitan las comunicaciones correspondientes de rehabilitación de derechos y funciones públicas en favor de Rony Javier Noreña Martínez.

CUARTO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela primera instancia

Accionante: Rony Javier Noreña Martínez
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00158
(N.I. 2023-0577-5)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10067f712c4ef74b988e3d540d5f269c91cb79eedf454281d33890577fe19c4**

Documento generado en 20/04/2023 09:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Jorge Aneider Cano a través de apoderado

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00153 (N.I.:2023-0571-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 39

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Tutela |
| Instancia | Primera |
| Accionante | Jorge Aneider Cano a través de apoderado |
| Accionado | Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia |
| Tema | Petición |
| Radicado | 05000-22-04-000-2023-00153 (N.I.:2023-0571-5) |
| Decisión | Niega por hecho superado |

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Jorge Aneider Cano a través de apoderado en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Tutela primera instancia

Accionante: Jorge Aneider Cano a través de
apoderado

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00153
(N.I.:2023-0571-5)

Se vinculó el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo Antioquia para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirma el accionante que el 20 de diciembre de 2022 presentó solicitud de permiso administrativo hasta por 72 horas ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a pesar de reiterar la solicitud en varias oportunidades a la fecha no ha sido resuelta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se resuelva la solicitud de permiso administrativo hasta por 72 horas amparando su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que el 4 de abril de 2023 y en virtud de la documentación allegada por el CPMS de Puerto Triunfo –Antioquia, mediante autos interlocutorios N° 414, 415, 416 y 417, concedió redención de pena, informó situación jurídica y negó permiso administrativo de hasta 72 horas al penado. Las decisiones fueron notificadas al penado el pasado 10 de abril, según constancia que obra dentro del expediente, asimismo se procedió a enviar las decisiones adoptadas a su defensor.

Tutela primera instancia

Accionante: Jorge Aneider Cano a través de apoderado

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00153
(N.I.:2023-0571-5)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos expuestos se desprende que la presente tenía por objeto que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia resolviera solicitud de permiso administrativo de hasta por 72 horas presentada el 20 de diciembre de 2022 y reiterada en varias oportunidades.

Según la respuesta dada por la accionada, la solicitud se resolvió el pasado 4 de abril.

La Sala constató que efectivamente no se había resuelto la solicitud de permiso administrativo de hasta por 72 horas, situación que quedó subsanada en el transcurso del trámite. Por medio del auto N° 414 del 4 de abril de 2022 se resolvió de fondo la solicitud presentada. La decisión fue puesta en conocimiento al accionante el 10 de abril de 2023 como se evidencia en el expediente digital aportado por el Juzgado de Ejecución de penas.¹

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.²

¹ Folio 7 "015NotificacionesInter414-415-416-417"

²"La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío. (...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Jorge Aneider Cano a través de
apoderado

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00153
(N.I.:2023-0571-5)

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Jorge Aneider Cano.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Tutela primera instancia

Accionante: Jorge Aneider Cano a través de
apoderado

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
El Santuario Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00153
(N.I.:2023-0571-5)

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c002a696e29d1114d147e8ab2e6e25989538241f807bd1acfb40f4d634b1ce**

Documento generado en 20/04/2023 09:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: 053616000337202200018 **NI:** 2023-0444

Acusado: EDISON ALBERTO VALBUENA GRANDA

Delito: Homicidio preterintencional

Asunto: Resuelve recurso de reposición

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso: 053616000337202200018 **NI:** 2023-0444

Acusado: EDISON ALBERTO VALBUENA GRANDA

Delito: Homicidio preterintencional

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Aprobado Acta No.: 054 del 24 de abril de 2023 Sala No.: 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, abril veinticuatro de dos mil veintitrés.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida a esta Sala de Decisión Penal, la presente actuación para que desatara recurso de queja contra determinación tomada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango del pasado 14 de marzo del 2023, en la que no concedía recurso de apelación por indebida sustentación contra las determinaciones que negaron la nulidad de la imputación, y la consecuente nulidad de la aprobación del allanamiento, mediante auto de sustanciación del 17 de marzo del presente año, el despacho del magistrado ponente, conforme a los artículos 179B y siguientes de la Ley 906 del 2004, dispuso correrse el traslado por 3 días a la parte recurrente a fin de que sustentara el recurso interpuesto.

El término concedido corrió entre el 22 y 24 de marzo – según constancia secretarial, conforme el artículo 179D ibídem, durante dicho término de parte del abogado representante de víctimas solo se recibió un correo en el que solicitaba se le aclarara si el traslado que se le corría lo era respecto al auto que negó la nulidad de la imputación o de la nulidad de la aceptación de cargos, a lo que se le respondió mediante auto de sustanciación del magistrado ponente, que conforme a lo expuesto por el Juez de Primera instancia, se había concedido el recurso de queja respecto de los dos autos, la secretaría de esta Sala Penal, hizo constar el pasado 27 de marzo del

año en curso que no se recibió ninguna sustentación del recurso de queja, durante el término de 3 días previsto en la ley.

En consecuencia, se dispuso desechar el recurso interpuesto, conforme lo dispone el inciso 3º del referenciado artículo 179 D del Código de Procedimiento Penal, mediante interlocutorio del pasado 30 de marzo del año en curso.

Tal providencia le fue notificada según constancia secretarial a las partes el día 31 de marzo del año en curso, y el pasado 12 de abril del año en curso el señor abogado representante de víctimas interpone recurso de reposición.

II. RECURSO INTERPUESTO.

Considera el togado que la Sala obró con ligereza desconociendo lo señalado en el artículo 285 y 302 del Código General del Proceso, que conforme al principio de integración plasmado en el artículo 25 de la Ley 906 del 2004, se debe observar, y como quiera que él solicitó se le aclarara frente a cuál de las determinaciones era que debía sustentar el recurso de queja, el término para sustentar el mismo debía contarse desde el momento en que cobró ejecutoria la determinación en la que el Tribunal dio respuesta a su petición de aclaración, y no como se hizo inicialmente, a partir de la expedición del auto que ordenaba correr el traslado, visto que frente al mismo se presentó aclaración, y por lo tanto presentada la aclaración de dicho provisto se interrumpía sus efectos, y solo una vez ejecutoriada la respuesta a la aclaración es que podía empezar a correr el término para sustentar el recurso de queja, por lo tanto se obró con ligereza y sin cobrar firmeza las providencia que daban curso a la queja, se consideró que el término de 3 días ya se había cumplido y se desechó el recurso.

III. PARA RESOLVER SE CONSIERA.

La Sala desde ya anuncia que no hay lugar a reponer la providencia del pasado 30 de marzo del año en curso por las siguientes razones.

El término para sustentar el recurso de queja, es uno legal que corre, desde el momento en que la actuación arriba a la autoridad judicial encargada de resolver el recurso de queja como se desprende del contenido del artículo 179 D, del Código de Procedimiento Penal, como es un término legal, este corre independientemente de que exista o no auto, o constancia que disponga como se corre como de vieja data lo ha reconocido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹.

En ese orden de ideas, el proveído emitido inicialmente por el magistrado Ponente, en el que dispone pasar la actuación a la secretaría para que corra el traslado respectivo previsto en la ley, así como la determinación que posteriormente se emitió, dando respuesta la petición del abogado representante de víctimas, eran autos de simple trámite, no providencias, interlocutorias, cuyo efecto solo pudiera cumplirse una vez cobrara ejecutoria, visto que esta simplemente ponían de presente un término que corría en virtud de la ley.

En ese orden de ideas, no resulta viable la interpretación que postula el señor recurrente que recurriendo a normas del Código General del Proceso, se exija la ejecutoria de los autos de sustanciación que ordenaron correr el traslado, o respondieron la solicitud de la defensa, pues siendo autos de mero trámite, no requerían de ejecutoria para surtir efectos, como si ocurre con los interlocutorios, visto además, que solo daban impulso al proceso conforme las normas que regulan el trámite del recurso de queja, sin que de manera alguno resolviera asuntos de fondo.

En ese orden de ideas, como no se sustentó en término legal el recurso de queja, que era de 3 días, contados a partir del pasado 22 de marzo del 2023 y que venció el 24 de marzo siguiente no resulta de recibo los argumentos que ahora expone el recurrente, para entender que estos corrían de forma diversa y por lo tanto no hay lugar responder la providencia objeto de impugnación.

¹ CSJ STP, 10 jun. 2003, rad. 13726, reiterada en CSJ SP, 6 abr. 2006, rad. 22705. CSJ SP 9 nov. 2006, rad. 23213. CSJ AP 21 mar. 2007, rad. 26898. CSJ AP 18 abr. 2007, rad. 27234. CSJ AP 16 may. 2007, rad. 26885. CSJ AP 30 may. 2007, rad. 27220. CSJ AP 20 jun, 2007, rad. 27619. CSJ AP 20 jun. 2007, rad. 27477. CSJ AP 27 jun. 2007, rad. 26258. CSJ AP 11 jun. 2007, rad. 27331. CSJ AP 18 jul. 2007, rad. 27555. CSJ AP 8 agosto. 2007, rad. 27826. CSJ SP 26 sept. 2007, rad. 27998. CSJ SP 5 dic. 2007, rad. 25363. CSJ AP 13 feb. 2008, rad. 29119. CSJ STP 23 oct. 2008, rad. 39124.

Proceso: 053616000337202200018 **NI:** 2023-0444

Acusado: EDISON ALBERTO VALBUENA GRANDA

Delito: Homicidio preterintencional

Asunto: Resuelve recurso de reposición

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia emitida el pasado 30 de marzo del año en curso, materia de impugnación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ef9c8b9b6ac51f652037b544d95a453f3561c18e698eb9e5dd63043712361a**

Documento generado en 24/04/2023 03:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>